



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/886/2017

Guadalajara, Jalisco, a 13 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 864/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE SALUD JALISCO.**

**Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**864/2017**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría de Salud Estado de Jalisco.**

**6 de julio de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**13 de septiembre de  
2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

...ES **COMPLETAMENTE**  
**INCONGRUETE LA RESPUESTA**  
**EMITIDA A MI SOLICITUD...**" Sic.

*"...se ha remitido nuevamente el  
oficio de la derivación a la señalada  
Procuraduría Estatal para la atención  
correspondiente (...)  
...quien informa lo siguiente a fin de  
atender a la brevedad posible la  
solicitud de información..." Sic.*

Se **SOBRESEE** el presente recurso  
conforme a lo señalado en el  
considerando VII de esta resolución, se  
ordena archivar el expediente como  
asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 864/2017.  
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 864/2017.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 864/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; y,

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02884917, dirigido al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito me informe de manera precisa cuál es el procedimiento para que retiren un criadero de puercos que es un foco de infección que está al otro lado de mi casa habitación así como de un centro de salud de la Secretaría de Salud." Sic.

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente 301/2017 y determinó su incompetencia para responder a la solicitud de información el día 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, en cuya parte medular versa lo siguiente:

"...  
Una vez analizada la solicitud de información se advierte que este sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD JALISCO Y/O O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO resulta ser INCOMPETENTE para atender la misma, toda vez que los giros establos, granjas y zahúrdas no presentan ningún trámite o requisito ante la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, toda vez que el aspecto ambiental y de emisiones queda a cargo de la autoridad ecológica, en tanto a que el correlativo a la higiene del giro es específico de sanidad animal, para la prevención de epizootias que afecten la cantidad y calidad de la producción pecuaria. De ahí entonces que la Secretaria de Salud Jalisco no protege la salud animal; sino sólo la humana que es su objetivo central y su razón de existir.

Por lo tanto, la cerdaza corresponde regularla a la **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROEPA)** como desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Por lo tanto ante la incompetencia de este Sujeto Obligado que actúa y de conformidad a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ordena remitir la presente solicitud de información al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la PROEPA, para la atención correspondiente dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior con el fin de agilizar la atención de la solicitud de acceso a la información y derivado de los cortos plazos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios para realizar la notificación de incompetencias, hará uso de los medios electrónicos a efecto de llevar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que indica...

..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico el día 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: 864/2017.**  
**S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**



"...con fundamento en los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios presento **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que hago conforme al artículo 96 de la ley ya citada, en los siguientes términos:

...

ES COMPLETAMENTE INCONGRUENTE LA RESPUESTA EMITIDA A MI SOLICITUD MANIFESTADO LA SECRETARÍA DE SALUD QUE ES INCOMPETENTE PARA CONTESTAR, LO ANTERIOR ES ASÍ POR LO SIGUIENTE:

MI SOLICITUD FUE QUE ME INDICARA DE MANERA PRECISA CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA QUE RETIREN UNOS CRIADERO DE CERDOS QUE ES UN FOCO DE INFECCIÓN QUE ESTÁ AL OTRA LADO DE MI CASA HABITACIÓN ASÍ COMO DE UN CENTRO DE SALUD, SIN EMBARGO EN SU RESPEUSTA, LA SECRETARÍA DE SALUD MANIFIESTA QUE ES INCOMPETENTE YA QUE ELLOS NO PROTEGEN LA SALUD ANIMAL SINO SOLA LA HUMANA QUE ES SU OBJETIVO CENTRAL Y SU RAZÓN DE EXISTIR.

BAJO ESTE COTNEXTO EVIDENTEMENTE ES INCONGRUENTE SU RESPEUSTA DE NO CONTESTARME Y ENVIARLA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA, PREFESIONALISMO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA, ELLO ES ASÍ PORQUE LO QUE SE ESTÁ AFECTANDO ES MI SALUD, DERECHO HUMANO DE LAS PERSONAS Y NO DE LOS ANIMALES COMO ELLOS LO DICEN, A MI NO ME INTERESA QUE LA PROEPA PROTEGA LA SALUD DE LOS CERDOS, SINO LA M'IA, LA DE MIS VECINOS, NIÑOS, ADULTOS MAYORES QUE VIVEN EN ESE FOCO DE INFECCIÓN.

COMO ES POSIBLE QUE SE ME HAYA DADO ESA CONTESTACIÓN DICRIENDO QUE ELLOS NO PROTEGEN LA SALUD DE LOS ANIMALES, ENONCES YO NO SOY HUMANO O QUE?

LO QUE ESTÁ SIENDO AFECTADO ES MI DERECHO A LA SALUD CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN Y HASTA EN NOMRAS INTERNACIONALES, PERO EN SU RESPEUSTA ME DICE QUE EL SOLO PROTEGE LA SALUD HUMANA Y ES SU RAZPÓN DE EXISTIR ENTONCES ES COMPLETAMENTE CONTRADICTORIO, LO QUE QUIERE ES OCULTAR INFORMACIÓN PORQUE NI SIQUEIRA ELLOS SABEN COMO HACER ESE PROCEDIMIENTO TAN ENGORROSO Y BUROCRÁTICO PARA REITERAR ESOS CERDOS DE LA ZONA COMPLETAMENTE HABITACIONAL POR QUE LO QUE EXIJO QUE ME DE RESPEUSTA SENCILLA Y CLARA COMO LO MARCA LA LEY.

DIGO QUE ES INCONGRUENTE Y ABSURDA LA RESPUESTA QUE ME DA PORQUE EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO DICE LO SIGUIENTE:

*"Artículo 3.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley:*

...

*Es materia de salubridad local, la regulación y el control sanitario de: ...*

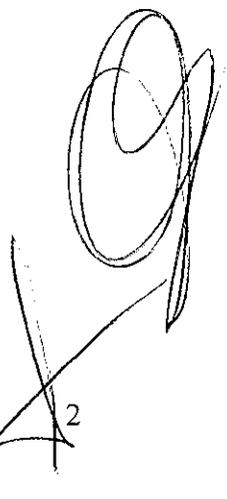
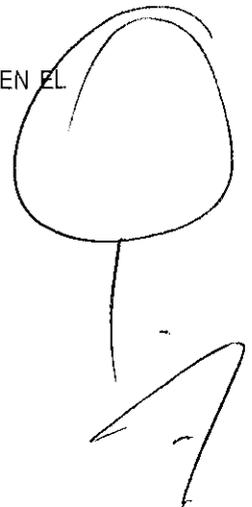
*VII. Establos, granjas, **zahúrdas** y demás establecimientos de cría o explotación de animales;*

*..., y*

*XVIII.- Las demás materias que determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.*

**Los giros y establecimientos no enunciados en las fracciones anteriores, quedan sujetos a vigilancia sanitaria en los casos en que exista evidencia de riesgo o daño para la salud humana."**

AL REFERIR ESTA NORMA EL TÉRMINO DE ZAHÚRDAS, DE ACEURDO AL PROPIO REGLAMNETO DE LA LEY ANTES CITADA, SE ENTIENDE POR ESTAS, A LOS CHIQUEROS, POCILGAS, PORQUERIZA, EL SITIO EN DOCNE SE REALIZA CUALQUIER ETAPA DEL CICLO PRODUCTIVO, REPRODUCCIÓN, CRÍA Y ENGORDA DE CERDOS, ENTONCES COMO ES POSIBLE QUE ME DE ESA RESPUESTA LA SECRETARÍA DE SALUD SI SE CONTRADICE CON LAS REGLAS QUE LA NORMAN, Y ES EL MOTIVO POR EL QUE ESTOY SUMAMENTE INDIGNADO, PUES QUE TIENE QUE VER LA SALUD DE LOS ANIMALES CON ESTO? ES LA SALUD DE PERSONAS, HUMANAS, HOMBRES, MUJERTES, NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y NO ANIMALES QUIENES SE ESTÁN ENFERMANDO.



**RECURSO DE REVISIÓN: 864/2017.**  
**S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**



QUE PREUBA MÁS CLARA DE LOS PROCEDIMIENTOS TAN DEFICIENTES QUE TENEMOS. POR ELLO SOLICITO SEA PROCEDENTE MI RECURSO DE REVISIÓN, SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS SIN MÁS TRÁMITES TAN BUROCRÁTICOS Y TRAYENDOME DE AQUÍ PARA ALLÁ, POR ELLO LOS CIUDADANOS NOS DESESPERAMOS.  
..." Sic.

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 864/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 864/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/670/2017 en fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficina de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número **736/07/2017** firmado por **C. Altayra Julieta Serrano Vázquez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado** oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 09 nueve copias simples y 10 diez copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
En atención al acuerdo emitido el día 11 de julio del año 2017, derivado del recurso de revisión **864/2017**, notificado mediante oficio **PC/CPCP/670/2017**, recibido formalmente en esta Unidad de Transparencia el día del 13 de julio del año en curso, a través del cual se requiere al Sujeto Obligado Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco para que en el término de tres días hábiles remita un informe en el cual de contestación al recurso de revisión, acompañando las pruebas pertinentes con relación a lo manifestado por el recurrente citado....  
...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a

partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el hoy recurrente a través de correo electrónico el día 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete se hizo constar que **el recurrente fue omiso en manifestarse** respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto, manifestación requerida por esta Ponencia en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete; el cual fue notificado el día 17 diecisiete de julio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

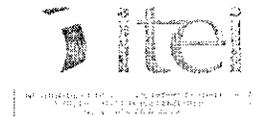
II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna de manera electrónica el día 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete toda vez que la resolución que se impugna fue notificada el día 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al

**RECURSO DE REVISIÓN: 864/2017.**  
**S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**



periodo vacacional de verano, por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado, se declara incompetente; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se precisa:

La solicitud de información fue consistente en requerir

**"Solicito me informe de manera precisa cuál es el procedimiento para que reiteren un criadero de puercos que es un foco de infección que está al otro lado de mi casa habitación así como de un centro de salud de la Secretaría de Salud." Sic.**

Por lo que a través de su respuesta inicial, el sujeto obligado se declaró incompetente para responder la solicitud planteada por el ahora recurrente, razón por la cual derivó dicha solicitud a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

En razón de lo anterior, el hoy recurrente, presentó el recurso de revisión que hoy nos ocupa inconformándose por la declaración de incompetencia emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley remitió la información que le fue proporcionada por parte de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en la cual, dicha dependencia hizo del conocimiento del hoy recurrente que únicamente cuenta con facultades en materia de inspección y vigilancia de competencia estatal, por lo que no cuenta con facultades para retirar un criadero de cerdos, como se refiere en la solicitud.

No obstante lo anterior, informó que tiene atribuciones para realizar actos de inspección y vigilancia, a fin de que se realice un manejo adecuado de residuos de procedimiento especial, de acuerdo a la normatividad ambiental estatal vigente proveniente de granjas porcícolas.

Además, informó que la Procuraduría puede realizar una visita de inspección, para posteriormente calificar el contenido del acta que se levante en dicha visita y con ella verificar si se presumen hechos irregulares que puedan constituir posibles violaciones a la normatividad ambiental vigente de competencia estatal. Si este fuera el caso, se instauraría un procedimiento administrativo con las formalidades esenciales, tales como la emisión del emplazamiento, pruebas y alegatos para con ello

**RECURSO DE REVISIÓN: 864/2017.**  
**S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**



emitir la resolución correspondiente.

Luego entonces la Procuraduría puso a disposición los datos de contacto del servidor público encargado del área de atención ciudadana, en aras de que si el hoy recurrente lo considera, presente una denuncia popular en materia ambiental.

Ahora bien, en relación a los agravios planteados, materia del presente recurso, el sujeto obligado señaló que su dependencia exclusivamente controla y vigila al ganado cuando éste ha dejado de serlo, por haberse convertido en carne o productos cárnicos; es decir, exclusivamente a la matanza y proceso de la carne atañe a la Autoridad Sanitaria.

Aunado a lo anterior, manifestó que existe una contradicción entre disposiciones legales como puede mostrarse en la captura de pantalla insertada a continuación:

<b>Artículo 3 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco</b>	<b>Artículos 179, 180, 181 y 182 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco</b>
Es materia de salubridad local la regulación y control de establos, granjas y zahúrdas.	Se derogan todas las disposiciones legales que regulan establos, granjas y zahúrdas.
<b>Artículo 3 Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Establos, Granjas y Zahúrdas.</b>	<b>Artículos 179, 180, 181 y 182 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco</b>
Es materia de salubridad local la regulación y control de establos, granjas y zahúrdas.	Se derogan todas las disposiciones legales que regulan establos, granjas y zahúrdas.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que dicha contradicción se encuentra en trámite de derogación, lo cual acreditó con el oficio DAJ/DLDC/0223/2014, como se muestra a continuación:

DAJ/DLDC/0223/2014.  
 Guadalajara, Jalisco, a 12 de marzo de 2014.  
 ASUNTO: Se solicita derogación en Reglamentos.

**MTR. CARLOS ALFREDO SEPÚLVEDA VALLE,**  
 DIRECTOR GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
 Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES.  
 Palacio de Gobierno Planta Alta.  
**PRESENTE.**

Aunado a un cordial saludo, por medio del presente, me permito solicitar a Usted, la gestión de las acciones procedentes a la derogación de lo siguiente:

- 1) Los Reglamentos de Salubridad Local, publicados el 26 de marzo de 1988, en lo que corresponde a:
  - a) Aseo Público; b) Reseros; c) Establos, Granjas y Zahúrdas; d) Peiquerías, Salones de Belleza y Estéticas; e) Tintorerías, Lavanderías y Lavaderos públicos; f) Medios de transporte público; y g) Garcolibras.

Lo anterior con motivo de la emisión y vigencia de las Reformas a la Ley Estatal de salud, publicadas el día 09 de diciembre de 2010, conforme al Decreto número 23174/LX/10, mediante el cual se reforman y derogan diversos artículos de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, por la cual se pone a su consideración, manifestándole que en virtud de la reciente y creciente presentación de solicitudes de transparencia y denuncias fundadas en las disposiciones de dichos reglamentos que ya resultan obsoletos, respecto de otros que ya fueron eliminados en la legislación local, pero que subsisten en la normativa reglamentaria, por lo que si así lo considera procedente, se realicen los trámites necesarios para su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE.**  
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".  
 "2014, año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apabuzgón".

**LIC. FERNANDO LETIFICIA TORRES**  
 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.

C. C. Sr. Jaime Aguilar Ojeda Álvarez - Secretario de Salud  
 C. C. Sr. Celso del Ángel Martínez - Subsecretario de Salud  
 C. C. Sr. Esperanza y Aguirre

Handwritten scribbles and a circled '6' at the bottom right of the page.

En este sentido se tiene que el sujeto obligado remitió los oficios correspondientes a la Dependencia correspondiente para subsanar la deficiencia en materia de acceso a la información y no obstante lo anterior, fundó, motivó y justificó la declaración de incompetencia, materia del presente recurso de revisión.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por la **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que realizó actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información del recurrente, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de

Revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

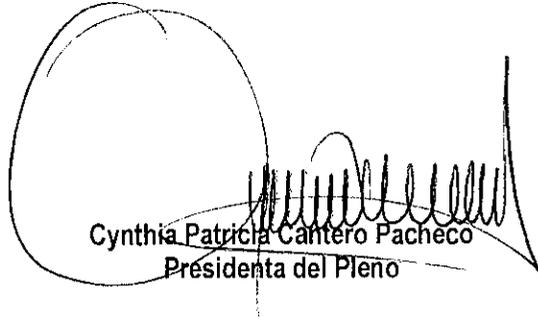
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO. -** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 864/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.